



Autores: Illanes, Carlos Lorenzo

## Título: La causa de la obligación y sus accesorios en la verificación de créditos fiscales en el proceso falencial

Illanes, C. L. (2017). La causa de la obligación y sus accesorios en la verificación de créditos fiscales en el proceso falencial. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 285, 937-944.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a [repositorio@scba.gov.ar](mailto:repositorio@scba.gov.ar)



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

La causa de la obligación y sus accesorios en la verificación de créditos fiscales en el proceso falencial  
Illanes, Carlos L.

## **I. Introducción**

El fallo de que trata el presente fue dictado por la distinguida sala D de la Excma. Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial (1).

Se trata de una sentencia de verificación de crédito recaída en el marco de un incidente verificadorio en un proceso de concurso preventivo. Allí la Cámara confirma el pronunciamiento de Primera Instancia en cuanto acoge sólo parcialmente la pretensión verificadoria deducida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con causa en la certificación de deuda por Ingresos Brutos respecto de la persona jurídica presentada en concurso. Asimismo, modifica la sentencia de grado en cuanto aumenta la tasa de los intereses sobre la deuda acogida en la sentencia aun morigerándolos —tal como lo había hecho el Juez de grado—. Esta segunda cuestión es resuelta por mayoría, con disidencia del Dr. Heredia.

Entonces, el fallo bien puede analizarse en sus dos cuestiones sobre las que trata, por un lado, lo que es el debate sobre la causa del crédito en las obligaciones de naturaleza fiscal en pos de la verificación y por ende oponibilidad de las mismas en un proceso colectivo, y en segundo lugar, lo que hace a los intereses legales que traen consigo este tipo de acreencias, y la posibilidad o facultad jurisdiccional de morigerar los mismos.

A modo de presentación en este introito cabe adelantar que las cuestiones que nos presenta el fallo han sido debatidas en doctrina y jurisprudencia, existe en la materia algunos pronunciamientos de los máximos tribunales, no obstante aún el debate sigue abierto, de allí lo interesante de lo decidido en el fallo en comentario, tal es así la divergencia de opiniones que presenta que los propios distinguidos Jueces que integran el tribunal no siguen la misma postura, lo que motivara la disidencia antes referenciada.

## **II. El fallo. Sus fundamentos**

Según se desprende del propio cuerpo de la sentencia el fisco local basó sus agravios ante la Alzada en cuatro pilares que allí se detallan y enumeran, los tres primeros hacen a la porción de crédito que por capital no se verificara por cuestiones que hacen a la prueba de la causa de la obligación, y un cuarto agravio que es tratado por separado y hace a la morigeración de intereses legales por la parte del crédito que se ha reconocido, está última cuestión es la que provoca la disidencia de uno de los miembros del Tribunal.

Respecto de la certificación de deuda por Ingresos Brutos la alzada decide confirmar el fallo de grado sobre una serie de principios que vale detallar, pues son muy utilizados en la materia y bien polarizan la postura que sigue la sala.

Se indica que es regla general que los litigantes tienen la carga de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión.

Principio general de corte procesal que contiene tanto el Ritual Nacional como el de la provincia de Buenos Aires, es la máxima que regla lo que en doctrina procesalista se dice "carga de la prueba" (conf. arts. 377 del CPCCN y 375 del CPCCBA respectivamente).

En segundo lugar, que dicha regla no es ajena a los organismos de recaudación pública, y yendo aún más allá se dice expresamente: "las constancias fiscales unilateralmente emitidas no hacen plena fe en el proceso concursal, ... continúa pesando la carga de demostrar la verdadera causa, extensión y privilegio de su crédito". (Para ello se cita un antecedente de la propia Sala del año 2014).

Luego llevando dichos conceptos al caso concreto dice que en el pedido de verificación la incidentista —Gobierno de la Ciudad— no "explicó detalladamente" de qué modo se originó y cuantificó la deuda, ni tampoco "indicó" cuál sería el sustento factico concreto de las boletas de deuda que a tal efecto acompañó.

Yendo con posterioridad al tratamiento del agravio, respecto a la morigeración de accesorios, que el Juez de grado los limita a no superar una vez y media la denominada "tasa activa" (aquella que cobra o percibe el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento), la Alzada en su mayoría destaca que si bien no se desconoce la facultad de los organismos fiscales para imponer intereses punitivos además de los moratorios en atención a razones de orden público, pero que aun así dicha facultad no cercena la facultad genérica de los jueces de morigerar los mismos, y se decide mantener la morigeración impuesta en la instancia de grado, elevando el

mínimo a dos veces la tasa activa.

En esta última cuestión disiente el Sr. Juez Dr. Heredia, quien, en esencia, entiende que al tratarse de accesorios de origen legal y no convencional correspondería a todo evento declarar la inconstitucionalidad de la norma que los impone por confiscatorios, debiendo dicha confiscatoriedad ser probada adecuadamente teniendo en cuenta la afectación de la capacidad contributiva, lo que no ocurre en el caso.

### **III. La prueba de la causa de la obligación en la verificación de créditos fiscales**

La cuestión sobre la verificación de créditos del Fisco nos coloca, cada vez que se nos plantea, en una encrucijada de principios que tienen que ver, por un lado, con la esencia misma del proceso concursal, y a su vez de la otra vereda, de relevancia también, con cuestiones que hacen al orden público y tienen que ver con la recaudación pública, con los privilegios que cuenta el Estado para hacerse de sus recursos, y con sus potestades propias frente al incumplimiento. Así es que por un lado tenemos que el art. 32 de la LCQ, impone a todo acreedor la misma carga, sin distinción alguna, intentando la ley proteger la situación de todos los acreedores, evitando que cada uno persiga la satisfacción de sus intereses particulares en detrimento de los restantes acreedores (lo que se denomina *pars condicio creditorum*), y por otro lado, las diversas leyes impositivas, que como ya se marcara, tienen como principal objetivo el de proporcionar los recursos necesarios para sostener al Estado confiriéndole ciertos privilegios para la consecución de aquel fin.

El problema más álgido se presenta frente a la pretensión verificatoria de las denominadas "determinaciones de oficio", tal el supuesto del fallo en análisis.

En sí la denominada "determinación tributaria" es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar, en cada caso particular, si existe una deuda tributaria (an *debeatur*); en su caso, quien es el obligado a pagar el tributo al Fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda (*quantum debeatur*) (2).

Ahora, la "determinación de oficio" se presenta cuando el tributo específico se determine normalmente mediante la presentación de declaraciones juradas por parte del contribuyente y en el caso de que las mismas no son presentadas, la Administración fiscal debe llevar a cabo el acto de determinación procurando seguir un trámite que cumpla en la mejor medida posible el doble objetivo de recaudación eficaz y derechos individuales garantizados.

El debate que se presenta, y que a diario nos enfrenta en cada expediente de verificación fiscal es si la certificación de deuda emitida por autoridad fiscal competente (local, provincial o nacional), y que a su vez cumpla o abastezca el carácter de autosuficiente —en cuanto a los datos que contiene dicho certificado: en esencia: mención del concepto de la deuda, designación precisa del contribuyente deudor, monto y firma respectiva—, es o no suficiente por sí mismo, y como prueba de la causa del crédito cuyo reconocimiento se pretende.

Calificada doctrina ha dicho que "...la determinación de deuda efectuada por el Fisco respecto de contribuyentes que se encuentran en situación concursal, y que correspondan a obligaciones correspondientes a causa u origen anterior a la presentación en concurso carece de presunción de legitimidad y legalidad, en la medida que dicha determinación está sometida a revalidación en el marco del proceso concursal, y bajo las normas específicas de dicho proceso. ... Lo expuesto es de la mayor relevancia porque la sola determinación de deuda por parte del Fisco —debemos reiterar— no es suficiente para que quede conformada la pretensión tributaria, sino que debe, además de invocarse, "acreditarse" la "causa" del tributo reclamado, tramitando el correspondiente incidente o pedido de verificación de créditos en los términos de los arts. 32, 37, 56, 280 y concs., de la ley 24.522; según sea el caso" (3). En igual andarivel "...la verificación por el organismo fiscal debe cumplir con los recaudos exigibles a cualquier acreedor... Así, debe aportar la documentación probatoria de su crédito, no bastando la presentación de una certificación de deuda, ya que no se trata de un juicio de apremio o ejecución fiscal... La causa debe ser acreditada por el organismo fiscal, mediante registros o constancias que demuestren la configuración del hecho imponible" (4).

La Cámara en el fallo en comentario cuando con contundencia sienta "las constancias fiscales unilateralmente emitidas no hacen plena fe en el proceso concursal" y que "sobre el insinuante continúa pesando la carga de demostrar la verdadera causa, extensión y privilegio de su crédito", pareciera (y sin conocer lo actuado en el expediente: es decir en qué consistía el documento que allí pretendía valerse el Gobierno de la Ciudad, ni la forma del mismo) responder a nuestro interrogante, al que planteáramos en párrafo anterior, de forma negativa y más aún nos da la idea de que prácticamente la certificación de deuda fiscal es asimilable a un título de comercio que un

particular puede acercarse al proceso, el caso del pagare o cheque que tantas veces se ha dicho no sirve o no alcanza para probar la causa del crédito. Entiendo que esto no debe verse así.

El máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires, la Excma. Suprema Corte, trató la cuestión y al momento de hacerlo se vuelcan una serie de elementos que hacen y vislumbran a un tratamiento diferente del problema.

En un precedente del año 2009 la Corte bonaerense sostuvo: "los certificados de deuda emitidos por el Fisco Nacional como por otros organismos fiscales gozan de la presunción de legitimidad, pero ella se configura una vez que los mismos fueren consentidos por la deudora o quedasen agotadas las instancias de revisión que las normas administrativas prevean. Es así que tales certificados y en esas condiciones —en principio— resultan suficientemente demostrativos de la causa del crédito exigida por los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24.522. Como contrapartida de ello es menester corroborar en cada caso que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento determinativo fiscal, la constitucionalidad de las leyes base de la determinación o el derecho de defensa del concursado" (del voto del Ministro Dr. De Lázari) (5).

Nótese como en la cita traída el tratamiento y entendimiento de la relevancia e implicancia del certificado de deuda fiscal presentado en el marco de un proceso concursal es distinto al dado por la sala D de la Cámara Nacional en el fallo en comentario.

La diferencia que pretendo marcar, y que se entienda, parte ni más ni menos de considerar si el certificado de deuda que el fisco trae al concurso preventivo del contribuyente-deudor hace o no plena fe, la Corte provincial sienta como principio "que gozan de presunción de legitimidad". Ello parece no ser reconocido así por la Cámara Nacional a la luz de la sentencia que motiva el presente.

De ese principio, es decir de sostener aquella "presunción de legitimidad" del certificado de deuda, es de allí que la Corte elabora su postura y estructura de razonamiento para luego sostener que dicho certificado de deuda debe ser el producto de una resolución consentida por el deudor —o que se hayan agotado los medios recursivos administrativos a su alcance contra dicha resolución—, para lo que es necesario o menester en cada caso corroborar que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de las leyes o el derecho de defensa del concursado.

Entonces, si bien el principio la liquidación o certificación de deuda que presenta el fisco realizada de acuerdo al procedimiento tributario alcanza a satisfacer la exigencia del art. 32 de la ley concursal, ello lo es siempre que en cada caso no se encuentre controvertida la legalidad del procedimiento de determinación que culminó en ese certificado o liquidación de deuda. Pero para ello, el cuestionamiento debe partir del interesado y no del propio acreedor fiscal. No es el Fisco quien debe probar la legalidad del certificado, sino que será el concursado quien deberá plantear su defensa con basamento en los defectos antes indicados (ausencia de firmeza de la resolución de determinación de oficio, falta de notificación oportuna, etc., vulneración de debido proceso y defensa en juicio).

La Sra. Ministra Dra. Kogan en el precedente citado de la Corte de la Provincia de Buenos Aires, incluso ha ido más allá del voto de la mayoría, y ha sido aún más contundente en cuanto a lo que señaláramos respecto de la fuerza probatoria del certificado de deuda en sí mismo. Expresamente dijo: "En oportunidad de votar en las causas Ac. 76.242 (sent. del 7/2/2001), Ac. 79.365 (sent. del 19/2/2002) y Ac. 80.384 (sent. del 24/9/2003), presté mi adhesión a la doctrina que sostiene que la liquidación de deuda impositiva realizada de acuerdo con el procedimiento tributario satisface la exigencia del art. 32 de la ley 24.522..."; "...la deuda contraída por el concursado se encuentra avalada por la certificación suscripta por la directora de la Dirección General Impositiva, funcionaria que representa al organismo encargado de la recaudación. Los actos cumplidos en tal actividad, revisten el carácter normado por el art. 979, incs. 2º y 5º del Código Civil". "...Al ser ello así, cabe recordar que tratándose de instrumentos públicos, hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos (art. 993, CCiv.), lo que no ha acontecido en autos". "...Partiendo de estas circunstancias, no se advierte que se haya incumplido el art. 32 de la ley 24.522 que reclama la "indicación" del monto, causa y privilegios, siendo suficiente a este efecto, en mi opinión, la liquidación efectuada por el organismo nacional recaudador" (6).

Entiendo que el fallo de la Corte bonaerense es esclarecedor en la cuestión y alcance que corresponde otorgarle al certificado de deuda emitido por el Fisco en la verificación concursal del crédito.

Por último, no quiero dejar de lado que en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el Código Fiscal local, contiene una norma —a mi entender de dudosa constitucionalidad— que es el art. 49 de dicho plexo que establece "En los concursos preventivos y quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal

correspondiente al impuesto sobre Ingresos Brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto..." (7).

Norma esta que no tiene similitud con alguna ley nacional, reitero de dudosa constitucionalidad por disponer sobre materia de fondo, por ende delegada por las Provincias a la Nación (art. 75, inc. 12 de la CN).

#### **IV. Posibilidad de morigeración de intereses legales en el concurso**

La cuestión radica en determinar si los intereses que el fisco aplica a sus acreencias, en atención a normas y reglamentos aplicables, pueden ser objeto de morigeración —cuando resulten excesivamente elevados— por el juez del concurso o quiebra o necesariamente para modificarse los mismos debe ser declarada y tachada de inconstitucional la norma en que se basan dicha tasa para determinar ese importe quirografario.

El Código Civil y Comercial de la Nación contiene en su art. 771 una norma que reza: "Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa lijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

En comentario a dicha norma se ha dicho: "Lo dispuesto en esta norma se aplica a los intereses compensatorios, a los intereses moratorios, a los punitivos legales, y al resultado de la aplicación del anatocismo..." (8).

No hay mayor comentario en lo que nos interesa, allí en la opinión del comentarista citado pareciera que la nueva norma es aplicable a los intereses legales, no obstante su texto nada dice al respecto.

Desde el máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires, siguiendo doctrina expuesto por la Corte Suprema de la Nación, se ha dicho, en voto del Ministro Dr. Hitters: "Conforme expresara en Ac. 72.681 (sent. del 30/08/2006), luego de adherir a la propuesta decisoria del doctor de Lazzari, el pronunciamiento objeto de recurso es descalificable, toda vez que, por vía de la morigeración de intereses, a la que el a quo accedió —invocando en el presente caso el art. 953 del Código Civil— se han dejado de lado aquellos accesorios que establecen las normas fiscales vigentes, contrariando en definitiva y de tal manera la doctrina con arreglo a la cual no resulta admisible prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (CSJN, Fallos 300:687; 301:958; 307:2153; entre otros)".

"La conclusión arriba expresada no se encuentra menguada por el hecho de que la tasa de interés cuestionada no haya sido concretamente fijada por la ley (en el caso fiscal) sino por la autoridad de aplicación a quien se le delegó hacerlo (art. 66, Código Fiscal). Pues las disposiciones del Ministerio de Economía si bien carecen de esencia legislativa, se deben considerar "ley" en sentido material, en tanto mandatos obligatorios, generales e impersonales (conf. B. 50.296, sent. del 12/03/1996; ídem I. 1335, sent. del 27/09/1994)" (9).

Es cierto que el precedente citado ha recaído en el marco de un proceso individual de apremio, pero años atrás el mismo Tribunal dictó sentencia en el mismo sentido en un proceso verificación de crédito de la AFIP en una quiebra, hago referencia ahora al Acuerdo de fecha 22 de abril de 2009, interesante e importante antecedente, que recoge la postura del Dr. Lorenzetti expuesta en fallo de la Corte Nacional al que también haré referencia.

En el antecedente del año 2009, de la pluma del Ministro Dr. Genoud se puede leer: "...se ha señalado que en los términos del art. 622 del Código Civil, la regla tributaria bajo examen viene a establecer un interés legal, característica de la que se deriva su fuerza obligatoria, también para el juez, quien sólo declarando su invalidez por afectación de derechos de grada constitucional, puede ordenar una limitación en su cuantía (doct. Ac. 69.773 cit.; Ac. 79.204, sent. del 06/08/2003; doct. CSJN, Fallos 324:1280)" (10).

Yendo ahora al antecedente de la Corte Suprema de la Nación donde el Ministro Dr. Lorenzetti, en voto en disidencia, nos brinda con claridad y contundencia su postura, en cuanto a la imposibilidad de morigerar intereses legales y/o fiscales aún en el marco de un proceso colectivo sin la previo y necesaria declaración de inconstitucionalidad de la ley que lo establece, es decir se sigue la postura que en el fallo en comentario adopta el Dr. Heredia en disidencia.

"El ejercicio de la facultad judicial de morigerar la tasa de interés a los fines de desplazar la aplicación de réditos fijados por la ley para las deudas fiscales, sin previa declaración de inconstitucionalidad de la norma que los instituyó o fijó su cuantía, importa un apartamiento indebido de las normas que prevén la solución normativa de

la controversia, las que no pueden dejarse de lado para hacer jugar previsiones de la legislación civil destinadas a regular situaciones diferentes, como son los contratos que las partes pueden convenir libremente. (Del voto en disidencia del doctor Lorenzetti) (11).

Y ahora, habiendo ya dado respuesta al interrogante que nos planteáramos respecto a la posibilidad o no de que los jueces ejerzan la facultad de morigeración de accesorios respecto a los intereses impuestos por la ley, brevemente diré sobre que parámetro se puede estar ante la tacha de inconstitucionalidad en un caso concreto —obviamente— por tasa de interés confiscatoria.

Establece la Constitución Nacional en su art. 16 "La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas", ello importa que cada persona debe contribuir a la cobertura de las erogaciones estatales en "equitativa proporción" a su aptitud económica de pago público, es decir, a su capacidad contributiva.

De allí que la apreciación de la posible inconstitucionalidad de las tasas de interés dispuestas por el Fisco deben analizarse desde el ámbito de su razonabilidad con el fin propuesto (conf. arts. 28, CN) y la concreta "capacidad contributiva del contribuyente", que habrá de servir de límite infranqueable a la pretensión estatal.

De allí que se ha dicho: "...no puede sostenerse en declaraciones dogmáticas, sino en la debida comprobación del exceso de la tasa que validaría la inconstitucionalidad por razón de su confiscatoriedad, lo cual depende, naturalmente, de una investigación de hecho cuyas conclusiones debe aportar el afectado como prueba del perjuicio que sufre por la aplicación de la norma impugnada. En tal orden de ideas, no podría declararse la inconstitucionalidad si de las constancias de la causa no surge ningún elemento que permita advertir claramente dicho perjuicio derivado de la aplicación de tales reglamentos delegados" (del voto del Dr. Lorenzetti en el antecedente ya citado).

Asimismo: "Los tributos son confiscatorios cuando absorben una parte sustancial de la propiedad o de la renta" (12).

"La confiscatoriedad originada en tributos puntuales se configura cuando la aplicación de ese tributo excede la capacidad contributiva del contribuyente, disminuyendo su patrimonio e impidiéndole ejercer su actividad" (13).

## **V. Conclusión**

Respecto a la prueba de la causa de la obligación en el crédito fiscal insinuado, entiendo que sin llegar a sostenerse o avalarse que la liquidación de deuda administrativa sea automáticamente una entrada a la verificación en el proceso concursal, sí la misma es el elemento fundamental de dicho reconocimiento.

Un instrumento no puede ser tan relevante en la ejecución individual y nada en la ejecución colectiva.

Tendrá siempre el Síndico sobre sus espaldas la tarea de controlar y verificar la existencia de la deuda (arts. 33, 35 y concs., LCQ), el concursado —desde la observación en el plano de la verificación tempestiva (art. 34, LCQ) o contestación de demanda en la verificación por incidente: revisión o tardía (arts. 37, 56, 280 y concs., LCQ)—, la "carga" de controvertir el crédito, cuestionar la validez del procedimiento anterior de determinación tributaria, cuestionar y hacer saber que la resolución no se encuentra firme o que no ha sido el producto de un adecuado procedimiento administrativo, que se ha vulnerado su derecho de defensa o debido proceso, etc., y allí estará la jurisdicción para sopesar sobre el crédito en sí mismo.

En definitiva, los certificados de deuda emitidos por organismos fiscales en el marco de procedimientos de determinación de oficio, con base real o presunta, regulados por las leyes nacionales, provinciales o municipales, configuran —en principio— causa suficiente a los efectos del art. 32 de la ley 24.522, en la medida que no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico.

Respecto a la morigeración judicial de intereses legales impuestos por normas fiscales, sea o no en el ámbito de un proceso colectivo, ello se encuentre sujeto necesariamente a la previa declaración de inconstitucionalidad de la norma, decreto o reglamento que establezca el quantum de dicho accesorio, pues los jueces en primer lugar están llamados a aplicar la ley.

En aquel tamiz de constitucionalidad o no de la norma siempre deberá sopesar que la declaración de inconstitucionalidad debe ser la última ratio del orden jurídico, a efectos de resguardar la institucionalidad y un debido respeto a la división de Poderes del Estado.

Yendo aún más fino sobre la cuestión a fin de determinar una posible confiscatoriedad habrá que en cada caso, pues es ajeno a meras declaraciones dogmáticas, estar al principio constitucional de capacidad contributiva, y desde luego siempre teniendo presente que la elevada tasa de interés fijada sobre la mora en el pago de tributos obedece a un interés superior, el de la comunidad —al menos ello es así desde el deber-ser—.

(1) CNCom., sala D, 9/2/2017, "Directamoint SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por GCBA".

(2) Villegas, Héctor B., Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, Depalma, Buenos Aires 2001, p. 329.

(3) Vítolo, Daniel, "Créditos fiscales, determinación de oficio y procesos concursales", ED 202-673.

(4) Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, t. 1, Ábaco.

(5) SCBA, C 97755 S, 02/09/2009, "AFIP v. System Graphic SA s/ incidente de revisión".

(6) Del voto de la Dra. Kogan en fallo SCBA, "Afip v. System", 02/09/2009, publicado en LL Online AR/JUR/43407/2009.-

(7) Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. Ley 10.397 texto ordenado por res. 39/2011, con modificaciones hasta ley 14.553 (BO 24/12/2013).

(8) Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, t. V, Rubinzal-Culzoni, p. 150. En comentario al art. 771 por Federico Ossola.

(9) SCBA, Ac. 104.407, "Provincia de Buenos Aires (Rentas) v. Á., M. D. Apremio" del 11/03/2013.

(10) SCBA, 22/04/2009, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Rentas) v. Terrasa Hermanos SA", PET 2009 (julio-423), 11; AR/JUR/7904/2009.

(11) CSJN, "Administración Fed. de Ingresos Públicos s/inc. de rev. en: Electrodomésticos Aurora SA s/conc. prev.", 09/05/2006; DJ 02/08/2006, 970; PET 2006 (agosto-354), 9; LL 09/10/2006, 8; LL 2006-F-12; AR/JUR/1767/2006.

(12) SCBA, B. 61.815, sent. del 30/03/2005.

(13) *Ibíd.* ant.